

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH RÍOS DURAN y JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho con informe del inicio del proceso de Reorganización de los demandados y solicitud de nulidad. Bucaramanga, 08 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00159-00

En memoriales de fechas 3 de julio de 2020 el señor FABIO ROMAN GUIZA, en su calidad de promotor, informa que mediante autos 2020-06-003352 y 2020-06-003353, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial a las personas naturales MARÍA ELIZABETH RÍOS DURÁN y JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA, respectivamente.

En ese orden, atendiendo a la documental allegada, observa el despacho que efectivamente la Superintendencia de Sociedades, mediante Autos 2020-06-003352 y 2020-06-003353, dio apertura a los procesos de reorganización de las personas naturales MARÍA ELIZABETH RÍOS DURÁN y JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA, quienes actúan como demandados en este proceso.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En el orden de ideas que se trae, dada la etapa procesal en la que se encuentra la presente ejecución y ante la existencia de medidas cautelares decretadas y practicadas, el despacho ordena la REMISIÓN inmediata del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a efectos de que sea incorporado a los trámites que allí se adelantan bajo los radicados 2020-06-003563 y 2020-06-003564, dejando a disposición las cautelas que recaen sobre los bienes de los deudores, pues se advierte que es el juez del concurso quien decidirá si es procedente la

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH RÍOS DURAN y JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00159-00

cancelación o levantamiento de las mismas según convenga a los objetivos del proceso.

Finalmente, atendiendo a la fecha de admisión al proceso de reorganización de los ejecutados, no es viable la nulidad deprecada por el apoderado de la parte actora.

La Secretaría del despacho proceda de manera inmediata con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 048 se notifica a las partes, la providencia que antecede,
hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria